

N. U. R. 50001-60-00-546-2014-07196-00 No. Interno: 2566
Condenado: LORENA MILENA GOMEZ MOLINA
Delito: Hurto Calificado Agravado
Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá
Decisión: Pena Cumplida
Interlocutorio No. 1652

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Ingres a despacho a las 11:55 A.M., documentos para redención de pena expedidos a la interna LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, con los cuales puede cumplir la totalidad de la pena.

CONSTE,

DIANA ROCIO RUIZ CARDENAS
Asistente Jurídica

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de conceder redención de pena y decretar la libertad por pena cumplida a la sentenciada LORENA MILENA GÓMEZ MOLINA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia adiada el 02 de diciembre del año 2015, el Juzgado Tercero (03) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta condenó a LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, a la pena principal de cuarenta y siete (47) meses y siete (7) días de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio redosificó la pena fijando la misma en **27 meses de prisión**, y en auto del 12 de julio de 2019, le concedió la prisión domiciliaria, sustituto que fue revocado por este despacho el 06 de febrero de 2023 y se libró orden de captura en su contra la que se materializó el 17 de junio de 2024.

Registra como Tiempos privativos de la libertad: i) desde el 4 de diciembre de 2014, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el 05 de marzo de 2015, fecha en que fue aprehendida por el delito de fuga de presos (radicado 2015 02559), esto es, 3 meses y 1 día; ii) Nuevamente capturada por cuenta de este proceso el 25 de octubre de 2018 hasta el 10 de febrero de 2020, fecha en que fue capturada por cuenta del proceso 2020 00673, esto es, 15 meses y 15 días y, iii) a partir del día 17 de junio de 2024 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 129078405, y la **certificación de cómputo No. 19374181** expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada y la orden de trabajo número 4716366 donde certifica la actividad asignada para trabajar en actividades de reaparición locativa en horarios de lunes a sábados y festivos, por lo que se entrara a estudiar el reconocimiento de las horas dejadas de reconocer en auto del 28 de agosto del año en curso.

No. Certifica	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Mese	Horas	Grado Calificación
19374181	26/jul/23	CPAMSM	Estudio Estudio	Ago/24 Sep/24	78 72	Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que se discriminan entre el 1º de junio de 2024 al 30 de noviembre de 2024 en el grado de buena

Ahora, con las precisiones efectuadas, tenemos que examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada de donde se extrae que la condenada ha desarrollado actividades de 150 horas de estudio ha de reconocerse a su favor un total de **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, registra como Tiempos privativos de la libertad: i) desde el 4 de diciembre de 2014. fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el 05 de marzo de 2015.

Condenado: LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

Delito: Hurto Calificado Agravado

Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá

Decisión: Pena Cumplida

Interlocutorio No. 1652

Nuevamente capturada por cuenta de este proceso el 25 de octubre de 2018 hasta el 10 de febrero de 2020, fecha en que fue capturada por cuenta del proceso 2020 00673, esto es, **(15 meses y 15 días)** y, iii) a partir del día 17 de junio de 2024 hasta la fecha **(6 meses y 9 días)**, para un total físico de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINCINCO (25) DÍAS**.

Aunado a lo anterior, se le concedió redención de penas, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J3 EPMS de Villavicenc	12/jul/19	56 días
2.	J23 EPMS Bogotá	26/dic/24	12.5 días
		TOTAL	68 días (2 meses y 8 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que la condenada lleva efectivamente privada de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **VEINTISIETE (27) MESES Y TRES (3) DÍAS**, de tiempo físico y redimido, **es decir, cumple la totalidad de la pena impuesta.**

Por consiguiente, se procederá a decretar la extinción de la pena que le fuere establecida, y se LIBRARÁ la correspondiente boleta de libertad para ante la Señora Directora del centro penitenciario de media seguridad de Bogotá "Reclusión de Mujeres El Buen Pastor", la que se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad judicial.

Consecuente con esta decisión, una vez en firme, se ordenará la actualización de los antecedentes que por este proceso que registre LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, comunicando por el Centro de Servicios de estos Juzgados, a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al cumplimiento y rehabilitación de la pena accesoria impuesta de interdicción de derechos y funciones públicas, el desarrollo legal en torno a los instrumentos para la efectividad del derecho, permiten concluir la existencia de dos clases de rehabilitación; una, la que opera de pleno derecho, porque la pena impuesta ha tenido cumplimiento o se ha extinguido, siendo suficiente para su reconocimiento lo dispuesto en el Código Electoral; y dos, la rehabilitación propiamente dicha, que supone la vigencia de la pena, y en consecuencia, la correspondiente decisión judicial en la que se le reconozca, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

En otras palabras tal fenómeno opera de varias maneras, conforme lo normado por el artículo 92 de nuestro estatuto penal, el cual reza:

"(...) 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; (...)

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriera con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriera con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto (...)"

Para el caso particular se observa que ya transcurrió el término de la sanción impuesta al condenado, toda vez que la pena de interdicción de derechos y funciones públicas empezó a descontarse junto con la pena de prisión tal como lo dispone el artículo 53 del C.P, razón por la cual se decreta la extinción de la pena accesoria impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES:

ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciada. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 29158463, a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN por PENA CUMPLIDA dentro del presente asunto, a LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, *identificada con cédula de ciudadanía número 29158463*, por las razones expuestas en la parte

Condenado: LORENA MILENA GOMEZ MOLINA

Delito: Hurto Calificado Agravado

Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá

Decisión: Pena Cumplida

Interlocutorio No. 1652

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior dentro de estas diligencias la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA dentro del presente asunto a LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, *identificada con cédula de ciudadanía número 29158463*, para lo cual se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante Señora Directora del centro penitenciario de media seguridad de Bogotá "Reclusión de Mujeres El Buen Pastor", la que se hará efectiva siempre que no sea requerida por autoridad judicial.

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, *identificada con cédula de ciudadanía número 29158463*, se cumplió, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciada. Y, por el área de sistemas del Centro de Servicios se haga el ocultamiento al público del presente proceso en el registro de la base de datos de la rama judicial siglo XXI de LORENA MILENA GOMEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 29158463, a fin de proteger el derecho de habeas data, atendiendo a que el expediente respecto de él, se encuentra inactivo, sin que con ello conlleve a la eliminación interna, conforme a lo señalado en la sentencia T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

SEXTO: En firme esta decisión y como quiera que no hay pena que ejecutar, REMITIR las diligencias al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE



NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ